

y tanto en este caso como en el de donar cosa fungible para despues de la muerte, conserva la facultad de disponer y de hacer ilusoria la donacion, y *dar y retener no vale*: vé la escepcion de este artículo en el 1253 respecto de las donaciones y mejoras por causa de matrimonio.

## ARTICULO 943.

*Las donaciones á título oneroso se registrarán en todo como los contratos de igual clase; y las remuneratorias por las disposiciones del presente título, siempre que en la causa de remuneracion concurren todas las cualidades requeridas en el artículo 997 y siguientes del título 5 de este libro, cuyas disposiciones se aplicarán en este caso (1).*

Vé lo espuesto en el artículo 940 sobre una y otra especie de donaciones: en cuanto á las onerosas no podia haber dudas: en cuanto á las remuneratorias, quedan cortadas las que hasta ahora habia: vé tambien el artículo 796.

*Se registrarán.* Entiéndase en cuanto á sus efectos; porque en lo tocante á su forma, aun las que se hagan á título oneroso, habrán de registrarse por el artículo 946.

## ARTICULO 944.

*Todas las personas ó corporaciones capaces de recibir por testamento, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones para recibir por donacion (2).*

1. Cuando la donacion sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.—Art. 2713, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Pueden hacer donaciones todos los que pretenden contratar y disponer de sus bienes.—Pueden aceptar donaciones, todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.—Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626, citados en las notas de fojas 65, 198 y 199 del tomo 1º de esta obra.—Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327, citado en la nota de fojas 101 del tomo 1º.—Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas ya se hagan de un modo

902 Frances, 1153 Sardo, 1456 de la Luisiana, 818 Napolitano, 561 de Vaud, 1713 Holandes.

La donacion es un título gratuito como el testamento, y debe gobernarse en este título por las mismas reglas: vé el 606 y siguientes; pero en el 620 no se exige la capacidad al tiempo de hacerse el testamento, porque la propiedad no se trasfiere allí hasta morir el testador; y por la razon contraria se requiere aquí al hacerse y aceptarse la donacion; artículo 906 Frances y 1154 Sardo.

## ARTICULO 945.

*La donacion queda irrevocable desde que el donatario lo acepta, y se pone la aceptacion en conocimiento del donador (1).*

894 y 932 Franceses (más explícitos) 1121 y 1127 Sardos, 814 Napolitano, 557 de Vaud, 1703 y 1720 Holandeses, 1454 de la Luisiana.

*“Non potest liberalitas nolenti adquiri,”* ley 19, párrafo 2, título 5, libro 19 del Digesto; ni al ignorante, ley 10 del mismo título; y la 55, título 7, libro 44, dice: *“Sive venditio, sive donatio, sive cuelibet alia causa contrahendi fuit nisi animus utriusque consentit: concurrat, oportet, affectus ex utraque parte contrahentium.”*

En el proemio de la Partida 5 se coloca á la donacion entre los *pleitos é posturas á que llaman en latin* contratos: de consiguiente directo, ya por interpósita persona —Arts. 2746 á 2751, tit. 15, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.

La comision dice: que para impedir la infraccion de las leyes prohibitivas y el fraude en perjuicio de los acreedores, le pareció conveniente dictar las prevenciones contenidas en el artículo 2750.—N. de los EE.

1. La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador.—Art. 2721, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice: que pudiendo ser algunas veces la donacion onerosa y debiendo de haber un punto cierto de partida, para que pueda marcarse de algun modo la época en que nacieron los derechos y obligaciones del nuevo propietario de la cosa, le pareció determinar en el artículo 2721, que para que la donacion sea irrevocable, con excepcion de algunos casos, es preciso que ella sea aceptada expresamente por el donatario y que de este acto tenga conocimiento el donador.—N. de los EE.

te, las iguala con todos en cuanto á la necesidad del consentimiento reciproco ó aceptacion: sin esto, la donacion no es perfecta como no lo es ninguno otro contrato.

Observo con gusto que Gregorio López en la glosa 1 de la ley 4, Partida 5, despues de probar que por la ley 3, título 8, libro 3 del Ordenamiento (1 recopilada, título 1, libro 10) no se deroga la necesidad de la aceptacion del donatario ausente para que quede obligado el donador, resuelve varias cuestiones sobre esta materia en el mismo sentido que las ha resuelto el Código Frances, y lo estaban ya por la ordenanza de 1731, obra del inmortal D'Aguesseau; la donacion, á ejemplo de los demás contratos, no es perfecta sin el consentimiento de ambos contrayentes: hasta que el donatario la haya aceptado puede revocarla el donador, y solo puede ser aceptada en vida de este, no despues de su muerte.

Lo único que para completar esta materia se añade en el artículo 932 Frances, trasladado al 947 nuestro, es que cuando la aceptacion no se hizo en la misma escritura de donacion haya de hacerse en otra separada y ponerse auténticamente en noticia del donador.

Como la donacion no puede ser perfecta hasta que el donador queda obligado irrevocablemente, la aceptacion del donatario en escritura separada no puede producir efectos sino desde el dia en que se hizo saber en forma auténtica al donador; precaucion que se ha creido necesaria para evitar que este fuese personalmente víctima de las negociaciones que ha podido hacer entretanto en la persuacion de que no estaba obligado: de consiguiente subsistirán las enajenaciones hechas ó gravámenes impuestos por el donador antes de habersele hecho saber en forma auténtica la aceptacion, vé el artículo 947.

## CAPITULO II.

DE LAS FORMAS DE LAS DONACIONES.

## ARTICULO 946.

*Para ser válidas las donaciones han de estar*

*hechas en escritura pública, expresándose en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario (1).*

La primera parte es el artículo 931 y el 948 Franceses con alguna variacion, 855 y 872 Napolitanos, 1719 Holandes, 1523 y 1525 de la Luisiana: el 1123 Sardo y siguientes, á más de la escritura pública, exigen la homologacion ó insinuacion ante ciertos tribunales, segun la cantidad de las donaciones, dispensando de ella las hechas por causa de matrimonio: el 591 de Vaud solo exige escritura pública para la donacion de inmuebles: los artículos siguientes la sujetan a homologacion ó insinuacion judicial, así como la de muebles cuyo valor exceda de seiscientos francos, esceptuando de esta formalidad las donaciones por matrimonio.

Por Derecho Romano no era necesaria la escritura, pero sí la insinuacion ó aprobacion judicial, cuando la donacion excedia de quinientos sueldos de oro, leyes 25, título 3, libro 32, y 7 al principio, título 5, libro 39 del Digesto, 27 y 36, párrafo 3, título 54, libro 8 del Código.

1. La donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito.—No puede hacerse donacion verbal más que de bienes muebles.—La donacion verbal solo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.—Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.—Si la donacion fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuese su valor y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.—En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.—Arts. 2722 á 2727, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice: que guiada por el principio de que todos los contratos pueden ser debidamente acreditados, y para que pueda hacerse efectivo el registro, le pareció establecer en los artículos 2722 á 2730, las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, previniendo que podrá solamente ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de trescientos pesos y que en todos los demás casos se requiera escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contrayentes.—N. de los EE.



La ley 9, título 5. Partida 5, es copia ó epílogo de las diversas leyes Romanas. "Si un ome quisiere dar á otro, puedelo facer sin carta fasta quinientos maravedises de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion: non valdria. Fuera ende, si lo ficiese con carta é con sabiduria del mayor juzgador del lugar:" uno y otro Derecho eximian de esta solemnidad á ciertas donaciones: el objeto de ella era evitar fraudes y prodigalidades indiscretas.

La donacion de inmuebles quedó sujeta á escritura y á la toma de razon en el oficio de hipotecas desde su creacion, título 16, libro 10; Novísima recopilacion.

*Escritura pública.* Las donaciones son muchas veces obra de la sugestión, de la sorpresa y asechanza, otras veces se hacen para defraudar los derechos de un tercero, *clandestinis ac domesticis fraudibus*, ley 21, título 54, libro 8 del Código: además, la presuncion de donar es resistida por derecho, y debe constar claramente la voluntad expresa de hacerlo.

La escritura pública aleja, al menos en parte, estos inconvenientes: sin ella la donacion será nula é insubsanable la falta con arreglo al artículo 1202: pero téngase presente el artículo 952 para las escepciones de esta regla: en cuanto á las capitulaciones matrimoniales vé los artículos 1242 al 1244.

*Expresándose en ella;* ó en el inventario ó estado que la acompañe, pues se tiene por parte de la misma: así estaba prescrito y se practicaba en alguna de la provincia de fuegos: esta diligencia es sobre todo importante para los casos de reversion y revocacion y para saber si la donacion ha sido ó no inoficiosa.

*El valor de todos y cada uno de los muebles.* En los inmuebles no es necesaria esta diligencia, porque ni desaparecen ni cambian de valor tan fácilmente como los muebles: los motivos que hacen necesario el inventario ó expresion individual de todos los bienes donados, justifican igualmente la estimacion de los muebles.

*Cargas y deudas.* Hay respecto de ellas

las mismas razones que acabo de esponer en los dos párrafos anteriores. Además, si, faltando esta manifestacion, se obligase el donatario al pago de las deudas, quedaria al arbitrio del donador hacer ilusoria la donacion con solo aumentarlas ó simularlas. Habria, pues, de su parte una condicion potestativa, que solo es permitida por el artículo 1255 en las donaciones por causa de matrimonio; y se faltaria al principio de irrevocabilidad consignado en el artículo anterior: la donacion seria, por lo tanto, nula.

#### ARTICULO 947.

*La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.*

*En el segundo caso se hará saber la aceptacion en forma auténtica al donador, y se anotará esta diligencia en las escrituras de que tratan este artículo y el anterior (1).*

932 Frances, 856 Napolitano, 1127 Sardo, 1526 de la Luisiana, 1720 Holandes.

"*Si quis donaturus mihi pecuniam dederit alicui, ut ad me perferret, et ante mortuus erit, quam ad me perferat, non fieri pecuniam dominii mei constat,*" ley 2, párrafo 5, libro 39 del Digesto.

*En la misma escritura;* interviniendo en ella el mismo donatario, ó su apoderado especial, cuando se hace la donacion.

*En otra separada:* es el caso contrario del anterior, y supone hecha ya la donacion.

*En vida del donador:* porque no llegaron á unirse la voluntad del donador y donatario, y, muerto el primero, no pueden ya unirse en perjuicio de su heredero que tiene adquirido un derecho real en la herencia. Lo mismo y por igual razon, debe decirse cuando el donador ha perdido el uso de la razon, ó se ha hecho incapaz de donar an-

1. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.—Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras.—Arts. 2728 y 2729, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

tes de la aceptacion: el concurso de las dos voluntades, del donador y donatario, es necesario para formar la donacion, y no se puede suponer que lo hay en los casos dichos, al tiempo de la donacion: tampoco podrá hacerse la aceptacion por los herederos del donatario muerto antes de aceptarla, artículo 1531 de la Luisiana, porque la donacion se hace por consideraciones personales al donatario.

*En el segundo caso:* es decir, cuando la aceptacion se hace en escritura separada: vé lo que sobre esto ha espuesto en los dos últimos párrafos al artículo 945: la aceptacion y su notificacion al donador deben ser igualmente ciertas y constar en la misma forma auténtica que la donacion.

*Quando en una donacion revestida de todas las formalidades legales se imponen al donatario, como carga de ella, otra donacion á favor de un tercero, deberá este aceptarla en la forma que prescribe nuestro artículo?*

Rogron cita un fallo del tribunal de casacion por la negativa, considerando este caso como de simple estipulacion á favor de un tercero, comprendido en el artículo 1121 Frances, que es el segundo párrafo del nuestro 977, en los que no se imponen al tercero tales formalidades para la aceptacion.

*Será necesaria la aceptacion expresa, ó bastará la tácita?* El artículo 932 Frances la requiere en términos expresos; y, esplanando estas palabras, se dice en el discurso 55: "El juez no debe admitir por presunciones la aceptacion tácita, aun cuando el donatario haya presentado la escritura de donacion, y la haya firmado; aun cuando haya entrado en posesion de las cosas donadas."

El artículo 1528 de la Luisiana admite la aceptacion tácita cuando la donacion ha sido puesta en ejecucion: es decir, si el donatario ha sido puesto por el donador en posesion corporal de las cosas donadas.

Yo tengo por más legal y razonable esta disposicion, que como todas las cuestiones de hecho, debe quedar al prudente arbitrio

del juez, aunque el caso no puede ser frecuente.

#### ARTICULO 948.

*El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones (1).*

933 Frances, 1721 Holandes, 1128 Sardo, 1529 de la Luisiana, 856 Napolitano.

Viene á ser la disposicion general para todos los contratos en el artículo 980.

*Por un apoderado.* De consiguiente, faltando poder, no valdria la aceptacion si despues no la ratificaba el donatario y se cumpliera con lo demás prescrito en el artículo anterior. Si el donatario muere antes de haberla aceptado su apoderado, no podrá ya este aceptarla, sabiendo la muerte, porque el mandato se acaba por la muerte del mandante; pero si la aceptó ignorando la muerte, valdria la aceptacion, y la donacion surtirá sus efectos, artículo 1628.

#### ARTICULO 949.

*Las personas que tienen facultad para aceptar las herencias y mandas hechas á los que están sujetos á la patria potestad, tutela ó curaduría á los padres y á cualquiera corporacion, podrán tambien aceptar, en su nombre respectivamente, las donaciones que se les hicieren (2).*

935 y los dos siguientes Franceses, 1132 Sardo, 859 y dos siguientes Napolitanos, 1533 y dos siguientes de la Luisiana: vé el artículo 344, y los 824 y 825.

En el artículo 214 de los Contratos, se dice: "el contrayente capaz, no puede pedir la declaracion de nulidad fundándose en la incapacidad del otro contrayente:" esto se funda en que el incapaz puede hacer mejor, más no peor, su condicion.

"¿Si el menor ó muger casada, aceptan la donacion por sí, llenando todos los otros requisitos, valdrá la aceptacion?"

1. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.—Art. 2730, tit. 15, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fojas 236 en que están consignados los artículos 2746 y siguientes que concuerdan con el presente.—N. de los EE.



Dufour por las palabras *devra etre acceptée par le tuteur* del artículo 93 Frances dice que no: en cuanto al menor, Rogron dice que las opiniones de los mejores jurisconsultos franceses se hallan divididas en este punto (el caso del menor): y espone los fundamentos de una y otra opinion sin emitir claramente la suya: respecto de la muger, hay conformidad en decidir la cuestion negativamente.

Yo tengo por muy razonable y decorosa esta opinion en el segundo caso (de la muger casada): lo contrario podrá dar lugar á sospechas ofensivas de la santidad y paz de los matrimonios: pero no encuentro motivo alguno para que, respecto del menor, no haya de regir en este caso lo dispuesto por regla general para todos los contratos en el artículo 1186.

## ARTICULO 950.

*La muger casada no puede aceptar las donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 826 (1).*

934 Frances, 1721 Holandes, 1532 de la Luisiana, 858 Napolitano, 1129 Sardo: vé lo espuesto en el artículo anterior, y en el 826.

## ARTICULO 951.

*Aquellos a quienes respectivamente pertenece aceptar en representacion de las personas ó corporaciones impedidas de hacerlo por sí, están igualmente obligados, en su caso, á procurar la notificacion y anotacion de que habla el artículo 947, y responderán de los daños y perjuicios que se originaren á los interesados.*

*Las personas impedidas de aceptar podrán hacer por sí mismas las diligencias de que trata este artículo, si los obligados fueren negligentes (2).*

La primera parte es el 940 y 942 Franceses, 864 y 866 Napolitanos, 1136 y 1137 Sardos.

La segunda parte de nuestro artículo se halla tambien en el 940 Frances y 864 Na-

1. Véase la misma nota en que está puesto el artículo 2748, concordante del presente.—N. de los EE.

2. Véanse las mismas notas anteriores.—N. de los EE.

politano; pero se concretan á la muger casada: el 1136 Sardo estiende esta facultad á todos los donatarios, y así se ha adoptado, porque el que está bajo tutor ó curador puede por sí solo mejorar su condicion. La muger casada es por esto solo asimilada á los menores de edad, y además, puede serlo realmente: no aparece, pues, razon fundada para hacer en favor de ella sola la excepcion que se hace en el artículo Frances; y Rogron mismo la estiende á los menores.

La responsabilidad de los daños y perjuicios en este caso es una consecuencia del artículo 1011.

## ARTICULO 952.

*Las donaciones de bienes muebles, cuyo valor no llegue á 100 duros, no están sujetas á las formalidades prescritas en este capítulo, y surtirán su efecto siempre que conste de cualquier modo, pero con certeza, el hecho mismo de la donacion, el de la aceptacion ó tradicion, y la capacidad del donador ó donatario.*

*Esta disposicion es aplicable á los regalos autorizados por el uso, aunque su valor exceda de dicha cantidad (1).*

El artículo 1724 Holandes dice: "Los dones manuales de objetos muebles corporales y de efectos al portador serán válidos sin escritura y por la sola entrega hecha al donatario, ó á un tercero que acepta por él."

El artículo 931 Frances dista mucho de esta claridad. "Tous actes portant donation entre vifs seront payes devant notaires." Del sentido natural de estas palabras, como de los motivos y objeto que aconsejan la escritura pública en las donaciones, debia inferirse que era necesaria en todas; y en los discursos 55 y 56 no se encuentra una sola palabra para darle otra interpretacion y consecuencia.

Y sin embargo, se le ha dado otra muy diversa, consagrada ya por la jurisprudencia y por fallos del tribunal de Casacion.

1. Véase la nota de fojas 237 en que está puesto el artículo 2724, que concuerda con el presente supuesto que dicho artículo dispone que la donacion verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.—N. de los EE.

Hay donaciones, dice Rogron, al citado artículo 931, que pueden consumarse sin escritura alguna; tales son las de las cosas muebles.

Desde el momento en que han sido entregados los objetos, la donacion es perfecta, y aquellos pertenecen al donatario.

Estas donaciones se llaman *manuales*, porque se hacen de *mano á mano*. No era posible proscibir las, porque equivaldria á quitar al hombre uno de sus derechos más naturales, el de dar gratificaciones y hacer regalos para ejercer actos de generosidad, y recompensar en el acto mismo los servicios recibidos. ¿Podia obligarse á las partes á constituirse en presencia de un notario para hacerse el más insignificante regalo?: La jurisprudencia ha reconocido constantemente la validez de las donaciones manuales, cuando aparecian inequívocos los caracteres de donacion de esta especie: el tribunal supremo ha llegado hasta declarar válida una donacion de billetes al portador (al'ordre), por medio de un endoso en blanco, y de efectos muebles, aunque entregados solamente á un tercero que habia aceptado por el donatario.

No puede negarse que los motivos de esta jurisprudencia son muy conformes á la sencilla y recta razon, ¿pero lo son al citado artículo 931 Frances? ¿Cuál pudo ser la causa de tan absoluto silencio en aquel Código sobre casos de uso más frecuente que los de las otras donaciones?

La Comision no podia pasar por este mismo vacío y silencio: por otra parte, le parecio en extremo peligrosa la latitud del artículo Holandes, pues á su sombra podrian hacerse ilusorias todas las precauciones legales en materia de donaciones con solo convertir los bienes inmuebles en dinero ó bienes muebles.

Adoptó, pues, el término medio de limitar la cantidad, guardando hasta cierto punto consecuencia con los artículos 1002, 1208 y 1220: las donaciones cuyo valor no llegue á dos mil reales, pueden quedar en la esfera comun á todas las obligaciones: las

de mayor valor necesitan de mayores precauciones: no bastará, por ejemplo, en ellas el instrumento privado como en las otras obligaciones: la ley mira aquellas con ménos favor que á éstas, porque su tendencia es á despojar las familias: vé lo espuesto en el artículo 946 á las palabras *escritura pública*.

A falta de escritura, será completamente nula la donacion, y no solo en cuanto al exceso, como estaba dispuesto por Derecho Romano y de Partidas: la forma esencial del acto es indivisible: vé el artículo 1202.

*Bienes muebles*: la donacion de inmuebles, sea cualquiera su valor, queda sujeta á escritura pública segun el número 1, del artículo 1003 y el 946.

*A los regalos autorizados por el uso*: como los que suelen hacerse á los abogados y médicos por la victoria en un pleito granado ó por haber recobrado la salud; los que se hacen con ocasion de bodas ó cumpleaños á los parientes.

Algo parecido á esto se encuentra en las leyes Romanas. En la 12, párrafo 3, título 7, libro 26 del Digesto, se dice del tutor: "*Solemnia munera parentibus cognatisque (pupilli) mittet;*" y por la palabra *solemnia* entienden los intérpretes los regalos de cumpleaños. La siguiente ley 13, párrafo 2, y la 1, párrafo 5, título 3 del libro 26, excluyen los regalos de bodas, porque *non perquam necessaria est ista numeratio*: razon que hoy dia no satisfaria, pues que no están ménos autorizados por el uso estos regalos que los de cumpleaños.

*Aunque su valor exceda*: entiéndase de regalos de bienes muebles, segun el párrafo 1 del artículo: los inmuebles, sea cualquiera su cantidad, quedan sujetos á las disposiciones del artículo 946.

## CAPITULO III.

DE LA MEDIDA Y EFECTOS DE LA DONACION.

## ARTICULO 953.

*La donacion puede comprender todos los bienes presentes del donador ó parte de ellos, con*